



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Expte. N° 572/2024/CA1

En la ciudad de Corrientes, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil veinticinco, estando reunidos los Señores Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, Dres. Ramón Luis González y Mirta Gladis Sotelo de Andreau, asistidos por la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. Cynthia Ortiz García de Terrile, tomaron conocimiento del expediente caratulado “Base, Patricia Itatí c/Ministerio de Capital Humano (Estado Nacional) y otro s/Amparo Ley 16.986”, Expte. N° FCT 572/2024/CA1.

Efectuado el sorteo para determinar el orden de votación, resultó el siguiente: Dres. Selva Angélica Spessot, Ramón Luis González y Mirta Gladis Sotelo de Andreau.

SE PLANTEAN LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

- ¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?
- ¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS EL DR. RAMON LUIS GONZALEZ, DICE:

CONSIDERANDO:

1- Que llegan los autos a estudio de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del juez a quo de fecha 10/12/2024, el cual hizo lugar a la acción de amparo, disponiendo que el Ministerio de Capital Humano de la Nación dicte un nuevo acto administrativo conforme a derecho, que contemple la transferencia de la actora en alguno de los programas VAT o PAS, y el pago de los períodos no abonados desde diciembre de 2023, hasta que se efectivice el alta, respectivamente, en un plazo de cinco (5) días; impuso costas a la vencida -art. 68 del CPCCN-, regulando los honorarios profesionales.

Concedido el recurso en relación y con efecto devolutivo -art. 15 de la Ley 16.986- al folio 336, el apelante expresa agravios.

Fecha de firma: 27/06/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#38729745#461556959#20250627081559456

2- La recurrente se agravia de lo resuelto por el juez a quo en cuanto considera que no ha tratado argumentaciones y pruebas conducentes para la resolución del presente litigio.

Señala que al momento de producir su informe en los términos del art. 8 de la ley 16.986, habría acompañado un “memorando” identificado como ME-2024-39182022-APNSNNAYF-MCH, por el cual informaba que “...la Sra. Patricia Itatí BASE (DNI 32.275.734), se encuentra activa cobrando la prestación del Salario Social Complementario en forma regular...”, por ello entiende que el a quo yerra al mandar a inscribir a una persona que desde el inicio de la acción se encontraba activa y cobrando la prestación que reclama; por el mismo motivo, sostiene que la cuestión resulta abstracta, sin que se haya demostrado de manera evidente que su parte adoptó decisiones lesivas a los derechos de la amparista.

Además, explica que por Resolución N° RESOL-2024-84-APN-MCH y N° RESFC-2024-1-APN-STEYSS#MCH se aprobaron los lineamientos generales y la efectiva transferencia -respectivamente- de los titulares del entonces Programa Nacional “Potenciar Trabajo” a los nuevos programas VAT o PAS.

También se agravia que al a quo haya desnaturalizado la vía del amparo sobre la base de que no existió reclamo administrativo previo por parte de la actora teniendo varios canales de comunicación para hacerlo.

Continúa agraviándose en relación a la imposición de costas, afirmando que no corresponde tal condena, ya que al momento de acompañar el “memorando” no existía acto lesivo que lo autorice en los términos del art. 14 de la ley 16.986 y el art. 68, segundo párrafo del CPCCN.

Finalmente, apela la regulación de honorarios por altos. Mantiene el caso federal.

3- Corrido el traslado de ley, a fs. 338 se tiene por no contestado a la parte actora, precluyendo su derecho para hacerlo.

4- Atento al estado de las actuaciones a fs. 343 se llamó al Acuerdo, providencia que se halla firme y consentida; seguidamente se efectuó sorteo a fin de determinar el orden de estudio de la causa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Puesta a estudio la cuestión que habilita la competencia de esta Alzada y verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal, corresponde, ingresar a los agravios relevantes para la solución de esta causa. Ello, no sin antes dejar sentado que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones o argumentos, bastando analizar los conducentes para la decisión del litigio. (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320; 294:261).

En esencia, lo que se somete a estudio es si el juez a quo incurrió en omisión al no considerar argumentos y elementos probatorios conducentes para la adecuada resolución del caso, particularmente aquellos que indicarían que la actora se encontraba activa y percibiendo la prestación denominada “Salario Social Complementario”. Tal circunstancia -de acreditarse- tornaría abstracta la presente acción, en tanto no se habría demostrado de manera manifiesta que la demandada adoptó decisiones lesivas a los derechos de la amparista, lo que, a su vez, haría inadmisibile la vía elegida por la promotora de la acción.

En el caso concreto, ingresando a los agravios planteados, se observa que, a fs. 291, la demandada acompaña con su informe circunstanciado un “Memorándum” identificado como ME-2024-39182022-APN-SNNAYF#MCH de fecha 17 de abril de 2024, por el cual, en su parte pertinente, informa al juzgado interviniente, que “...la Sra. Patricia Itatí BASE (DNI 32.275.734), se encuentra activa cobrando la prestación del Salario Social Complementario en forma regular...”.

Que, confrontando la prueba acompañada por la parte actora y lo mencionado por la demandada en su escrito recursivo, se advierten al menos dos irregularidades en el “memorándum” que lo descalifican como prueba conducente.

En primer lugar, no se informa desde qué fecha la Sra. Patricia Itatí Base se encuentra activa ni a qué programa pertenece la prestación denominada “Salario Social Complementario”, que afirma percibir de manera regular. Por el contrario, de la documentación obrante a fs. 256/260 y valorada por el juez a quo -particularmente, la historia laboral de ANSES de fecha 14/02/2024-, se desprende que la amparista fue



suspendida del programa “Potenciar Trabajo” durante los períodos 12/2023 y 01/2024. Asimismo, se verifica que no se encontraba incurso en causal de incompatibilidad conforme al punto 7.2 del Anexo de la Resolución N° 121/2020, ya que no registraba relación de empleo formal con la Administración Pública Provincial, lo cual surge de la certificación negativa de ANSES y de la constancia emitida por la Dirección General de Personal de la Provincia de Corrientes, ambas de fecha 14/02/2024. En consecuencia, con sustento en constancias emanadas de instrumentos públicos no redargüidos de falsedad, el memorándum invocado por la parte apelante carece de eficacia suficiente para revertir la decisión del magistrado de grado, toda vez que se acreditó que la actora se encontraba suspendida y sin percibir la prestación aludida.

En segundo lugar, sin que se haya precisado expresamente a qué programa pertenece la prestación denominada “Salario Social Complementario”, cabe inferir que la misma se enmarca en el Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local -“Potenciar Trabajo”-, conforme lo establecido en el artículo 3 del Anexo de la Resolución N° 121/2020, de fecha 20/03/2020. Tal circunstancia evidencia una contradicción manifiesta con lo sostenido por la parte apelante, toda vez que, como lo ha señalado este Tribunal en los autos: “Sena, Paula Alejandra y otros c/Ministerio de Capital Humano - Estado Nacional y Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Corrientes s/Amparo Ley 16.986”, Expte. N° FCT 264/2024/CA1, sentencia del 21 de noviembre de 2024, y conforme surge del propio escrito recursivo de la demandada, el programa “Potenciar Trabajo” ya se encontraba extinguido al 17 de abril de 2024, fecha en la que se suscribió el *memorándum* cuya validez se pretende hacer valer.

En efecto, con la creación de los programas “Volver al Trabajo” (VAT) y “Acompañamiento Social” (PAS), mediante Decreto N° 198/2024, el programa “Potenciar Trabajo” perdió vigencia a partir del traspaso total del universo de titulares que lo integraban, hecho que tuvo lugar el 16 de abril de 2024, es decir, un día antes de la suscripción del *memorándum* cuya validez se cuestiona. Dicho traspaso fue formalizado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

mediante la Resolución Conjunta N° 1/2024 (RESFC-1-APN-STEYSS#MCH), en cumplimiento de los criterios de transferencia y distribución establecidos en el artículo 5 de la Resolución N° 84/2024 (RESOL-2024-84-APN-MCH).

Por tales motivos, adquieren especial relevancia los fundamentos esgrimidos por el juez *a quo* en relación con la acreditación fehaciente del error y/o falsedad de los datos que dieron causa y motivación al dictado de la Resolución N° 17/2023 -objeto de litis-, así como su consecuente ilegitimidad y/o arbitrariedad manifiesta al disponer de manera abrupta la suspensión de la prestación reclamada por la Sra. Patricia Itatí Base en la presente acción constitucional, sin que la misma se torne abstracta. Todo ello, considerando la especial situación de vulnerabilidad que reviste la amparista, resulta suficiente para corroborar la admisibilidad de la vía escogida por la actora y la correcta imposición de costas efectuada por el sentenciante de grado -art. 68 del CPCCN-.

En conclusión, siendo la vía del amparo un mecanismo que tiende a reparar la violación de una normativa constitucional, el cual resulta aplicable al caso, y sin haber logrado revertir los motivos y fundamentos invocados por el juzgador de origen en la sentencia apelada corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia apelada en cuanto admitió la acción, y en consecuencia disponer que el Ministerio de Capital Humano de la Nación, por los fundamentos dados, dicte un nuevo acto administrativo, conforme a derecho, que contemple la transferencia de la Sra. Patricia Itatí Base, en alguno de los programas VAT o PAS, y el pago de los períodos no abonados desde diciembre del 2023 hasta que se efectúe el alta, respectivamente, la que deberá ser ejecutada en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente.

5- En lo atinente a las quejas del apelante acerca de que resultan altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, se procede a evaluar si la suma dispuesta por el *a quo* de pesos equivalentes a 20 UMA (Unidad de Medida Arancelaria) conforme la Ley 27.423, resulta ajustada a derecho.

Fecha de firma: 27/06/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#38729745#461556959#20250627081559456

En efecto, la regulación practicada encuentra sustento normativo en lo dispuesto por el artículo 48 de la ley citada, que establece un mínimo arancelario de veinte (20) UMA para los procesos sin monto determinado, como lo es la acción de amparo. En consecuencia, corresponde rechazar el planteo formulado por la demandada en este aspecto, toda vez que la regulación no resulta excesiva, sino razonable y conforme a derecho.

6- Atento el resultado al que se arriba en esta segunda instancia, propugno que las costas se impongan al apelante vencido -art. 14 de la ley 16.986 y art. 68 del CPCCN-. Si bien, el traslado de expresión de agravios no ha sido contestado, ello no dispensa a que se recompense a quién fue vencedor en la instancia anterior y sea privado, por el tiempo que insume el trámite recursivo hasta su resolución, de ejercer su derecho; pues, doctrina destacada entiende que “...la sustanciación exigida para imponer costas en las actuaciones correspondientes, no es una exigencia procesal; en todo caso, la garantía que se debe proteger es el derecho a la contradicción, la cual si no se ejercita concretamente, no supone privar al renuente al derecho a ser compensado por el tiempo que insumirá el trámite para resolver...” -cfr. Gozáini, Osvaldo. “Costas Procesales” Vol. 1, Doctrina y Jurisprudencia, 3era ed., edit. EDIAR. Año 2007-.

En este orden de ideas, sostengo que los honorarios profesionales correspondientes a la segunda instancia del Dr. Juan Manuel Cubilla Podestá se regulen en la suma de pesos cuatrocientos treinta y tres mil quinientos noventa (\$433.590) equivalente a 6 UMAs -Res. SGA N° 1236/2025-, más IVA si correspondiere.

Dicha justipreciación responde a la fecha en la que se devengó la tarea, en el marco de la ley arancelaria -art. 1-, los principios de onerosidad y alimentariadad de la actividad profesional -art. 3-, la aplicación de los porcentuales contenidos en la norma específica del art. 30 -segunda o ulterior instancia-, la extensión y/o duración de la instancia -aproximadamente tres meses- art. 16 inc. b), lo dispuesto en los arts. 19 y 51 y conchs. respecto de la Unidad de Medida Arancelaria. ASI VOTO.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS, LA DRA. MIRTA GLADIS SOTELO DE ANDREAU, DICE: Que adhiere al voto del Sr. Vocal preopinante, por compartir la relación de causa y sus fundamentos. ASÍ VOTA.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, se dicta la siguiente SENTENCIA: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia apelada por los fundamentos expuestos en el considerando 4. 2) Imponer las costas al apelante vencido -art. 14 de la ley 16.986 y art 68 del CPCCN-, por los fundamentos dados en el punto 6. 3) Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Juan Manuel Cubilla Podestá en la suma de pesos cuatrocientos treinta y tres mil quinientos noventa (\$433.590) equivalente a 6 UMAs -Res. SGA N° 1236/2025-, más IVA si correspondiere -arts. 1, 2, 3, 15, 16, 19, 20, 22, 24, 26, 30, 48, 51 y concs. de la ley 27.423 y art. 14 bis de la CN-.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Selva Angélica Spessot.

Secretaría de Cámara. Corrientes, 27 de junio de 2025.

Fecha de firma: 27/06/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#38729745#461556959#20250627081559456